



RAD. 08001-41-89-006-2023-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO

DEMANDADO: ROGER ALBERTO OSPINA VARGAS, RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS Y CARMEN SOFIA LEAL JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvese proveer. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **ROGER ALBERTO OSPINA VARGAS, RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS Y CARMEN SOFIA LEAL JIMENEZ** y a favor del demandante **ALVARO PEREZ CABALLERO** por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.500.000) por concepto de capital.

Mas los intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2022 y los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2022 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso. Más costas y gastos del proceso.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO

**DEMANDADO: ROGER ALBERTO OSPINA VARGAS, RAFAEL ANTONIO OSPINA
VARGAS Y CARMEN SOFIA LEAL JIMENEZ**

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. LEONARDO FUENTES GONZALEZ C.C. No. 1.143.381.804 de Y T.P. No. 304.593 del C. S. de la J como endosatario al cobro judicial de acuerdo a los efectos y fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO

DEMANDADO: ROGER ALBERTO OSPINA VARGAS, RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS Y CARMEN SOFIA LEAL JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

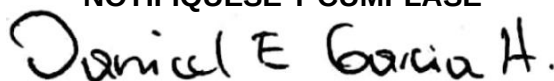
Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que percibe los demandados **ROGER ALBERTO OSPINA VARGAS C.C 72.169.316, RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS C.C 72.165.353 Y CARMEN SOFIA LEAL JIMENEZ C.C 22.448.261** en calidad de empleado de la empresa EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.432.500)

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado **ROGER ALBERTO OSPINA VARGAS C.C 72.169.316, RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS C.C 72.165.353 Y CARMEN SOFIA LEAL JIMENEZ C.C 22.448.261** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU, MUNDO MUJER, SUDAMERIS, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, CAJA SOCIAL, FALABELA, BANCOOMEVA Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.432.500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria